



PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	110013103019 202100013 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la providencia calendada veintisiete (27) de enero del año en curso (archivo 59 Cdo 1), mediante la cual se denegó la concesión de la alzada respecto del numeral 4° del auto de fecha del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), archivo 53 Cdo 1.

En decisión anterior, fue resuelta la reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la cual se denegó la solicitud de continuidad del proceso respecto de “Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá –Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación, integrantes del Consorcio Prestasalud” dado que, es claro que tal solicitud no puede ser atendida favorablemente, ya que la ejecución que acá se adelantaba es únicamente entre ESFINANZAS S.A. y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, obligación que se extinguió en virtud del pago

Sobre la procedencia de la apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso dispone: “(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la decisión atacada no debe ser revocada, como quiera que, el auto que niega la solicitud de continuidad del proceso, no se encuentra enlistado en la norma anteriormente transcrita, por lo que, es claro que la decisión atacada se ajusta a derecho.

Con relación al recurso de queja, el mismo se concederá, para lo cual, se ordenará la reproducción de las piezas procesales pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaria, EXPIDASE copia en medio digital de la totalidad de las actuaciones adelantadas desde el proferimiento del auto impugnado hasta la actualidad, incluida esta providencia, y de las demás que solicite el impugnante.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 18/10/2022 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 178

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria